

I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

● OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E IGUALDAD

RESOLUCIÓN de 8 de julio de 2009, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, por la que se crea el fichero automatizado de datos de carácter personal "Registro de Prohibidos".

Antecedentes

Primero.—La Ley 3/2001 de 4 de mayo, de Juego y Apuestas contempla en su artículo 36 una serie de prohibiciones de acceso a los salones de juego de los casinos y salas de bingo. En este mismo sentido tanto el Decreto 96/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias y el Decreto 7/1998, de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Juego del Bingo en el Principado de Asturias se refieren a estas limitaciones contemplando la existencia de listados o registros de personas que tienen el acceso prohibido o limitado a las salas de juego de estos establecimientos.

Segundo.—El Reglamento de Casinos en su artículo 21 dispone que la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas comunicará esta información a los casinos a que se refiera la prohibición de acceso y en el mismo sentido se expresa el artículo 20 del Reglamento del Juego del Bingo.

Tercero.—El Decreto 120/2008, de 27 de noviembre establece en su artículo 7 que corresponde a la Dirección General de Interior y Seguridad Pública las funciones que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma en materia de casinos, juegos y apuestas a excepción de la autorización de apuestas, rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, así como la organización de loterías.

Cuarto.—La elaboración del registro de prohibidos conlleva necesariamente el tratamiento de datos de carácter personal debiendo garantizarse que este tratamiento se ajuste las exigencias establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD) en cuanto a la calidad de los datos, que dichos datos no se utilicen para finalidades distintas e incompatibles con los fines que motivaron su obtención y que los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los afectados sean efectivos.

Fundamentos de derecho

Primero.—El artículo 20 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que la creación, modificación o supresión de los ficheros de las Administraciones públicas sólo podrá hacerse por medio de disposición general publicada en el Boletín Oficial del Estado o Diario Oficial correspondiente.

Segundo.—La disposición adicional primera de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece que las Administraciones Públicas responsables de ficheros automatizados deberán aprobar la pertinente disposición de regulación del fichero o adaptar la que existiera a lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Tercero.—De acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, los artículos 32 a 34 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 15/1999,

RESUELVO

Primero.—Crear el fichero automatizado de datos de carácter personal "Registro de Prohibidos" en los términos descritos en el anexo de esta Resolución.

Segundo.—El fichero automatizado que se contiene en el anexo se regirá por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre y demás disposiciones generales que le sean aplicables.

Tercero.—El responsable del fichero automatizado adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de los datos, así como hacer efectivos los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Cuarto.—Los afectados de los que se obtengan datos de carácter personal serán previamente informados en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Oviedo, 8 de julio de 2009.—La Consejera de Presidencia, Justicia e Igualdad, M.^a José Ramos Rubiera.—17.318.

Anexo

1. Fichero de prohibidos

a) Descripción del fichero:

— Contiene datos de personas que tienen acceso prohibido a bingos y casinos, bien por voluntad propia o por resolución judicial o administrativa.

b) Finalidad y usos previstos:

— Gestión administrativa: Control de expedientes y registro de documentos.

— Control de acceso a edificios.

c) Estructura básica del fichero y descripción de los tipos de datos incluidos en el mismo:

— Datos identificativos: Nombre, apellidos, DNI, dirección, teléfono.

— Otros datos especialmente protegidos: Salud.

d) Procedimiento de recogida de los datos de carácter personal (origen de los datos):

— Puede ser obtenidos de otras administraciones públicas o facilitados por su titular.

e) Personas o colectivos sobre los que se pretenda obtener los datos o resulten obligados a suministrarlo:

— Ciudadanos o residentes que voluntariamente o por resolución judicial o administrativa tienen prohibido el acceso a bingos o casinos.

f) Medidas de seguridad: Nivel alto.

g) Cesiones de datos:

— Fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

— Ministerio del Interior.

— Bingos o casinos.

h) Trasferencias internacionales:

— No existe ninguna transferencia prevista. En todo caso, si hubiere lugar a las mismas deberán ajustarse a lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

i) Responsable del fichero:

— Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad. Dirección General de Interior y Seguridad Pública.

j) Servicio o unidad ante el que se pueden ejercitar los derechos:

— Servicio del Juego, c/ Eduardo Herrera "Herrerita", s/n, Oviedo.